

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00131-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE DURAN MELO (C.C. No. 77.150.900)  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
"PORVENIR S.A" (NIT 800.144.331-3), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES (NIT 900.336.004-7), SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
COLFONDOS. (NIT 800.149.496-2)

Valledupar, 06 de marzo de 2025

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00131-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE DURAN MELO (C.C. No. 77.150.900)  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS  
"PORVENIR S.A" (NIT 800.144.331-3), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES (NIT 900.336.004-7), SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
COLFONDOS. (NIT 800.149.496-2)

Valledupar, 19 de marzo de 2025

**ASUNTO A TRATAR:** Decidir sobre la solicitud de desistimiento del proceso.

**A U T O**

Mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2025, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, además, advierte que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que, proviene de la parte actora a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable aceptar el desistimiento de la demanda presentado.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A"**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS"** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, hágase las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB



Firmado Por:  
**Vivian Paola Castillo Romero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc222d7fa5beaf2886a2a830b9c4ee679ae8920614efa369467b14148cde1aa**

Documento generado en 19/03/2025 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>